El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia –27 de septiembre de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00767-00

66001-22-13-000-2018-00770-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR/ DESISTIMIENTO TÁCTICO/ INCUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL/ CRITERIO RAZONABLE/ APLICACIÓN ARTÍCULO 5 LEY 472 DE 1998/ NIEGA**

Surge de tales pruebas que la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998) y se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad y la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido la parte accionante, por lo que no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

(…)

Respecto a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito de la acción popular, porque la parte interesada no cumplió con la carga encomendada, con sustento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

(…)

Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

(…)

En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 374 de 27-09-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00767**-00

66001-22-13-000-**2018-00770**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el señor MARLON EULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2017-00196** y **2016-00409**.

2. Adujo que presentó las referidas acciones populares, donde la funcionaria accionada se niega a cumplir lo que le ordenan los artículos 5 y 84 de la ley 472 de 1998, y decretó desistimiento tácito, figura no contemplada en la ley especial, lo cual repuso y en subsidio apeló, pero no repone ni concede la alzada.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene a la autoridad judicial (i) revocar el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito; (ii) aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998 y probar el impulso oficioso de la acción popular; (iii) al Procurador Delegado que consigne si es legal terminar anormalmente su acción con figura inexistente en la ley especial y por qué no hizo nada a fin de evitar esa situación; (iv) se escanee copia de su tutela y del fallo a su correo electrónico; y, (v) determinar si los memoriales presentados antes de que se decretara el desistimiento tácito, interrumpen el término concedido por la juez y de ser así, se declare la nulidad y se corra nuevamente dicho término.

4. Admitidas las acciones de tutela de manera acumulada, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en las referidas demandas. Posteriormente se vinculó al señor MARLON EULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, demandante en una de las acciones populares objeto de amparo.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 11).

4.3. Por su parte, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira remitió copia de las actuaciones surtidas dentro de las mentadas acciones populares. (fls. 14-45).

4.4. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva y el principio de autonomía judicial. Pidió no tutelar las pretensiones de la parte accionante y su desvinculación. (fls. 47-48).

4.5. La doctora SANDRA LORENA RAMÍREZ FLÓREZ, Procuradora 31 Judicial II Para Asuntos Civiles, consideró que no pudo amenazar o vulnerar derechos fundamentales del actor, si no fue enterada de la existencia de la acción popular respectiva que no promovió directamente, tampoco cuando teniendo lugar la notificación dejó de pronunciarse, ya que su intervención obedece a criterios de necesidad, con excepción de la que impone el artículo 27 de la ley 472 de 1998, en relación con la audiencia de pacto de cumplimiento, que en este caso, no se llevó a cabo. Aduce que el amparo constitucional invocado contra providencia judicial, no procede si la determinación fundada en el artículo 317 del CGP, obedece a criterios razonables de interpretación frente al incumplimiento de una carga procesal en cabeza del actor popular. (fls. 56-60 y 67-71).

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró los derechos fundamentales del actor, al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2017-00196** y **2016-00409**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran a folios 14 al 45, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares radicadas bajo los números **2017-00196** y **2016-00409**, fungen como demandantes los señores MARLON EULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ y JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, y demandados el BANCO DAVIVIENDA SA y el CENTRO DE SERVICIOS CREDITICIOS, respectivamente (fls. 14 y 27). En la primera, el aquí accionante, señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, fue reconocido como coadyuvante (fl. 19).

(ii) Mediante proveídos del 16 de mayo de 2018 el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, requirió a la parte demandante para que publicara el aviso a la comunidad. Para ello concedió el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso. (fls. 18 y 37).

(iii) El juzgado accionado por autos del 10 de julio pasado, decretó el desistimiento tácito de las acciones populares, porque la parte interesada no cumplió con la carga encomendada. (fls. 20 y 39).

(iv) Frente a dicha decisión el señor Javier Elías Arias Idárraga interpuso recurso de reposición. (fls. 21 y 40).

(v) En providencias del 29 de agosto último, resolvió la funcionaria accionada no reponer su decisión. (fls. 22-23 y 41-42).

(vi) El 30 de agosto el señor Javier Elías Arias Idárraga pidió se declarara la nulidad del auto que decretó el desistimiento tácito. (fls. 24 y 43).

(vii) Esa solicitud fue rechazada de plano con autos del 10 de septiembre pasado, al considerar que la causal invocada no estaba contemplada en las relacionadas en el artículo 133 del CGP. (fls. 26 y 45).

2. Surge de tales pruebas que la acción popular se está tramitando conforme a la normativa especial que la rige (Ley 472 de 1998) y se le ha requerido cumplir con las mínimas cargas que le impone la misma, estos es, la publicación del auto admisorio de la demanda en un medio masivo de comunicación para informar a la comunidad y la notificación a la entidad demandada, obligaciones que no ha cumplido la parte accionante, por lo que no se observa que se haya presentado tardanza en su decurso procesal.

3. Respecto a la decisión del juzgado accionado de decretar el desistimiento tácito de la acción popular, porque la parte interesada no cumplió con la carga encomendada, con sustento en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, no es constitutiva de una vía de hecho que amerite la intervención del juez constitucional, por cuanto los argumentos allí plasmados, tienen sustento en un criterio hermenéutico razonable, descartando entonces un actuar caprichoso o antojadizo de la funcionaria demandada.

4. Las reflexiones comentadas confirman aún más que la decisión discutida, no luce caprichosa, atendiendo además que la interpretación legal y la evaluación probatoria pertenecen al discreto pero soberano contorno funcional de cada administrador de justicia, ámbito que no debe someterse, salvo evidente irregularidad, que no es el asunto actual, al escrutinio de la jurisdicción constitucional.

5. En consecuencia, sea que se compartan o no las decisiones adoptadas, no se vislumbra situación excepcional en el análisis que realizó, que justifique la intervención del juez constitucional, toda vez que las conclusiones a que sobre los puntos llegó, no se tornan caprichosas, antojadizas o arbitrarias, ni contrarias al ordenamiento constitucional.

6. Así las cosas, con fundamento en lo dicho se negará la acción de tutela frente al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. No se accederá a las demás pretensiones del accionante, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales puede elevar directamente el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

8. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[2]](#footnote-2).

9. Frente a la solicitud del demandante de que se pruebe a través de que medio idóneo se informará a los terceros interesados en esta acción de tutela o se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación (fl. 62); se tiene que estos fueron debidamente notificados por correo electrónico, excepto el señor MARLON EULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, que se hizo por la página web de esta Corporación: tribunalsuperiorpereira.com –avisos-, así como en la de la Rama Judicial: url.www.ramajudicial.gov.co –novedades-, y por medio de un aviso que se fijó en la cartelera de la Sala Civil-Familia, tal como se puede observar en las constancias obrantes a folios 9, 10 y 65, 66, 72 a 74 del expediente. Por tanto, de conformidad con el artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la nulidad propuesta.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** NEGAR los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, en lo referente a que se revoque el auto por medio del cual se declaró el desistimiento tácito; aplicar el artículo 5 de la ley 472 de 1998 y probar el impulso oficioso de la acción popular; y, se DECLARA IMPROCEDENTE, en lo demás.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, ambas de Risaralda y al señor MARLON EULISES MARTÍNEZ MARTÍNEZ.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Rechazar de plano la nulidad alegada por el demandante.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con aclaración de voto)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-2)